MINUTA DE ADICION N. 1 PRORROGA N. 2 AL CONTRATO DE OBRA CO-SAMC-100-2025 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE E INTEXE CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAS

Entre los suscritos a saber: **JORGE ALBERTO CAMACHO LIZARAZO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.880.522 de Subachoque, en su condición de Alcalde Municipal de Subachoque según Acta de posesión N. 4 de la Notaria Única del Circuito de Subachoque y el Rosal de fecha de 21 de diciembre de 2023, quien para los efectos del presente convenio se denominará **EL MUNICIPIO** por una parte y por la otra, **INTEXE CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAS,** representado legalmente por el señor CAMILO ALBEIRO TORRES PEÑA identificado con C.C No. 1,032,398,736 de BOGOTA D.C quien para los efectos del presente modificatorio se denominará **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar la presente **PRORROGA N. 1 al CONTRATO CO-SAMC-100-2025,** cuyo objeto es **"CONTRATAR LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE COMUNICA DEL CASCO URBANO A LA VEREDA GALDAMEZ SECTOR ROSA DEL PARAMO EN EL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE CUNDINAMARCA EN EL MARCO DEL CONVENIO ICCU-884 DE 2024."** previas las siguientes consideraciones: **1)** Que el día dieciséis (16) de mayo de 2025 se suscribió **CO-SAMC-100-2025,** cuyo objeto es **"CONTRATAR LAS OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE COMUNICA DEL CASCO URBANO A LA VEREDA GALDAMEZ SECTOR ROSA DEL PARAMO EN EL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE CUNDINAMARCA EN EL MARCO DEL CONVENIO ICCU-884 DE 2024" 2)** Que el plazo de ejecución se pactó por **TRES (3) MESES** calendario, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio, previa aprobación de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. **3)** Que el valor del presente contrato asciende a la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($93.977.422) M/CTE INCLUIDO IVA 4)** Que, el día veintitrés (23) de mayo de 2025 se suscribió acta de inicio del citado contrato. **5)** Que, el día 22 de agosto se realizó prórroga del contrato con nueva fecha de terminación el día 6 de septiembre de 2025. **6)** Que la Entidad a través de la Secretaría de Obras, solicitó adición presupuestal y nueva prorroga por las siguientes razones: "*La modificación contractual al contrato de obra COP-SAMC-100-2025, derivado del Convenio ICCU-884 de 2024, se fundamenta en la necesidad de adicionar la suma de $6.022.578,00 y un plazo de quince (15) días calendario, con el fin de ejecutar las obras adicionales derivadas del saldo no comprometido del convenio interadministrativo. Esta adición, que representa únicamente el 6,4% del valor inicial del contrato, se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y en el concepto emitido por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU (Radicado ICCU-S-2025-0005895 del 26 de agosto de 2025), en el cual se establece la viabilidad de adicionar contratos derivados de convenios siempre que se cumplan los requisitos de justificación técnica, disponibilidad presupuestal y formalización mediante Otrosí. La ampliación en el alcance permitirá ejecutar aproximadamente 9 metros adicionales de mejoramiento vial, que se suman a los 111 metros inicialmente proyectados, lo cual se traduce en una intervención más amplia y en una mejor optimización de los recursos públicos.*" **7).** Que, en razón a lo anterior se hace necesario realizar la prorroga al contrato, en el entendido que se requiere continuar con la obra para su culminación. **8)** Que la Corte Constitucional, en sentencia C-300 de 2012, recalcó la pertinencia de realizar modificaciones a los contratos en aras de garantizar la continuidad de los servicios a cargo de las Entidades, indican que una vezo que; "Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato **9)** Que, el concepto del Consejo de Estado No. 2263 del 17 DE MARZO DE 2016 dado por el consejero Ponente: Dr. Édgar González López: "(…) El artículo 16 de la Ley 80 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos,

MINUTA DE ADICION N. 1 PRORROGA N. 2 AL CONTRATO DE OBRA CO-SAMC-100-2025 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE E INTEXE CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAS

de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Con esta razón se señala que "... la inmutabilidad del contrato no es una inmutabilidad del contenido, sino del fin, que prima en todo caso sobre aquel" A propósito de esta facultad, la Sala, en concepto del 13 de agosto de 2009, expediente 1952, señaló: La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (...), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. "Los contratos podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la forma en que se va a ejecutar, materiales más idóneos que emplear, alterando las especificaciones técnicas previstas para la prestación, la forma de pago, su duración, y aún su naturaleza. Lo anterior, pone en cuestión si una vez perfeccionado el contrato, la Administración o las partes tendrían plena libertad de configuración para alterar lo pactado, o si está sometido a límites o restricciones que obligarían a revisar los criterios esbozados por las fuentes del derecho. En una primera etapa, parte de la doctrina había propugnado por señalar la imposibilidad de establecer límites a este poder singular contenido en el "ius variandi", y por ende, a la obligación del contratista de aceptar y cumplir la modificación. Al fin y al cabo, no se justificaría que se ejecutara una prestación de obra, bien o servicio, ineficaz o totalmente contraria a la necesidad insatisfecha de la Administración, salvo limitaciones de índole formal, o surgidas de la facultad de desistimiento del contratista. El fundamento de esta interpretación se consideraba consonante con el fin de interés público del contrato, y no tendría límites en su facultad de modificación, siempre y cuando atendiera al cumplimiento de su objetivo. Las restricciones estaban relacionadas con la conservación de la equivalencia económica de los derechos del contratista, dentro de los límites legales. En una segunda etapa, se reitera la importancia de la facultad de adecuar el contrato a nuevas necesidades del servicio, pero armonizada con la necesidad de respetar los principios de la contratación y del proceso de selección" (…)"***10)*** *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso*" A su turno, el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente sobre el asunto: La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. […].**11)** Que conforme al contenido de la Ley 80 de 1993,

MINUTA DE ADICION N. 1 PRORROGA N. 2 AL CONTRATO DE OBRA CO-SAMC-100-2025 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE E INTEXE CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAS

artículos 14 y 40, las Entidades podrán celebrar los acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad dando cumplimiento a los fines estatales, en tal sentido y de acuerdo con las consideraciones previamente enunciadas, en tal sentido y de acuerdo con las consideraciones previamente enunciadas, se hace necesario adicionar y prorrogar el plazo del **CONTRATO CO-SAMC-100-2025**, de acuerdo con las siguientes clausulas: **CLÁUSULA PRIMERA –PRORROGAR**- el plazo del contrato por **QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO**, con nueva fecha de terminación el día 21 de septiembre de 2025. **CLAUSULA SEGUNDA**: **ADICIONAR**- el valor del contrato por la suma de **SEIS MILLONES VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($6.022.578)**, para un valor total del contrato de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000)** valor que se encuentra respaldado en el certificado de Disponibilidad Presupuestal N. 2025000496 expedido por la Secretaría de Hacienda. **CLAUSULA TERCERA-AMPLIACIÓN DE PÓLIZAS-** El contratista deberá solicitar expedición de ampliación de pólizas y realizar la publicación de la misma dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de la presente prorroga**. CLAUSULA TERCERA- PUBLICACIÓN** -De conformidad con la establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el presente documento se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II. **CLÁUSULA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN** - La presente prorroga se entiende perfeccionada con la suscripción electrónica de las partes intervinientes mediante la plataforma SECOP II y con la expedición respectiva del Registro Presupuestal.

Nota: La fecha de suscripción de este documento será la misma fecha dada por el SECOP II al momento de aprobación de las partes por medio de la plataforma transaccional SECOP II.

El presente documento se entiende suscrito mediante la aprobación de esta en SECOP II. Lo anterior, de conformidad con el literal a, b y e del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, el artículo 57 de la Ley 1437 de 2011 y la normatividad que rige la plataforma SECOP II: todos los actos y documentos que requieran de suscripción se entienden válidos mediante la aprobación en esta plataforma, la cual asegura su autenticidad, integridad y disponibilidad

Proyectó: Valentina Romero- Profesional Universitario
Revisó: Yina M. Londoño- Asesora Jurídica Externa.